

Expediente: 312/16

Carátula: PRADO MARIO ENRIQUE C/ ASOCIACION HOGAR DE NIÑOS FILADELFIA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 01/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20137097487 - PRADO, MARIO ENRIQUE-ACTOR

90000000000 - ASOCIACION CRISTIANA EVANGELISTA ASAMBLEA DE DIOS (ACEAD), -DEMANDADO

20364891831 - ASOCIACIÓN HOGAR DE NIÑOS FILADELFIA, -DEMANDADO

20364891831 - ASOCIACION VISION APOSTOLICA, -DEMANDADO

20137097487 - BIAGOSCH, ALEJANDRO FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

20364891831 - VELASQUEZ JOSE DIEGO, -POR DERECHO PROPIO

20110644966 - SOSA, OSCAR DANTE-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VI Nominación

ACTUACIONES N°: 312/16



H105016128903

JUICIO: PRADO MARIO ENRIQUE c/ ASOCIACION HOGAR DE NIÑOS FILADELFIA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 312/16

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "PRADO MARIO ENRIQUE c/ ASOCIACION HOGAR DE NIÑOS FILADELFIA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 18/03/2018 se apersonó el letrado Alejandro Federico Biagosch, en representación de Mario Enrique Prado, DNI N° 28.480.320, con domicilio en pasaje D´andrea N° 3653, Villa Luján, de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder presentado en este expediente. En tal carácter interpuso demanda por cobro de pesos en contra de "Asociación Cristiana Evangelista Asamblea de Dios (ACEAD)" y "Asociación Hogar de Niños Filadelfia" por la suma de **\$36.631,53** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes despido, vacaciones 2023, vacaciones no gozadas 2014, SAC sobre vacaciones no gozadas, SAC 2° semestre 2013, SAC 1° semestre 2014, sueldo marzo/2014, art. 275 de la LCT y 132 bis de la LCT, art. 80 de la LCT, arts. 1 y 2 de la Ley N° 25323 (conforme surge del contenido de la demanda y de la planilla confeccionada).

En forma preliminar expuso que el trabajador convino verbalmente con la demandada "Asociación Cristiana Evangelista Asamblea de Dios (ACEAD)" celebrar contrato de trabajo, para lo cual se trasladó con su esposa a la provincia de Corrientes, en abril/2012, a los fines de desempeñarse en Ituzaingó en "Asociación Hogar de Niños Filadelfia". Manifestó que ambas congregaciones evangelistas cristianas conformaban una sola Asociación, según dichos del propio presidente, José Esteban Valoy. Citó jurisprudencia acerca de la competencia.

En cumplimiento con lo previsto en el art. 55 del CPL indicó que el Sr. Prado ingresó a prestar servicios en abril del año 2012 hasta el 18/03/2014. Expuso que el ámbito físico de desempeño era en todas las áreas dentro del perímetro del domicilio del empleador, atento a que vivía en el lugar.

Respecto a las tareas que desarrollaba consistían en tutoría de los menores, reorganización del personal de administración, tareas diarias, semanales y mensuales, remplazo de tareas, chofer de camioneta, capacitación del personal en tareas de prevención y violencia sexual, talleres para los menores (autoestima, los sentidos, como ver la vida), acompañar a los menores al colegio, juzgados, actos, reuniones, tareas de escuela, higiene, encargado de mantenimiento, compra de la comida, etc. Por las tareas que desempeñaba alegó que le correspondía la categoría de “encargado general” del CCT 130/75.

Señaló que se desempeñaba en una jornada laboral de 30 días cumpliendo más de

360 horas mensuales. Como contraprestación recibió la suma de \$2.800 en blanco y la suma de \$2.000 en negro.

Continuó manifestando que el actor ingresó a trabajar en relación de dependencia de las demandadas en abril del año 2012 sin estar registrado correctamente, puesto que lo registraron en una fecha posterior, expuso que la irregularidad se extendió en forma ininterrumpida y permanente hasta que ocurrió un siniestro el 21/08/2013 donde lo registraron incorrectamente hasta el 18/03/2014 fecha en la que se disolvió el vínculo laboral por exclusiva culpa de la empleadora.

Expuso acerca de la conducta maliciosa y temeraria del empleador y solicitó la aplicación del art. 275 LCT.

Luego, hizo referencia al accidente que padeció mientras prestaba servicios en su lugar de trabajo “Asociación Hogar de Niños Filadelfia” lo que marcó el comienzo de la mala fe de la empleadora. Afirmó que por dicho accidente padece el 96,90% de incapacidad y debe ser sometido de por vida a tratamiento psiquiátrico y psicológico, más constante rehabilitación, según dictamen de la Comisión Médica 001 de fecha 03/03/2016.

Respecto al distracto arguyó que la fecha 30/01/2014 recibió una CD solicitando que informe de manera fehaciente las causas que le impiden concurrir a sus labores, cuando la empleadora sabía perfectamente que no podía concurrir por el accidente ocurrido.

Finalmente la empleadora remitió nueva CD notificando al Sr. Prado que a partir 15/03/2014 prescindía de sus servicios. Alegó acerca de la injuria y fraude a la ley laboral.

Por último expuso que la demandada en las CD alegó abandono de trabajo del Sr. Prado, lo que más allá de ser mentira, la causal invocada no puede tenerse por configurada ya que requería previamente de la intimación específica del art. 244 de la LCT.

Hizo reserva del caso federal y fundó su derecho.

En fecha 11/09/2019 el apoderado de la actora cumplió con lo requerido por el juzgado y adjuntó planilla de rubros.

Corrido el traslado, en fecha 12/05/2021 se apersonó el letrado José Diego Velasquez, apoderado de “Asociación Visión Apostólica”, actual denominación de la ex- “Asociación Cristiana Evangelista Asamblea de Dios”.

En primer lugar, planteó prescripción de la acción. Argumentó que si de los dichos del trabajador el distracto laboral se produjo en fecha 18/03/2014 el plazo para reclamar los créditos provenientes de

la relación laboral individual prescribió al tiempo de interponer demanda, conforme el art. 256 de la LCT.

Luego, planteo falta de legitimación pasiva puesto que se notificó en el domicilio de Asociación Visión Apostólica, sito en pasaje Guido Spano N° 3901 de esta ciudad, el traslado de demanda que tiene por demandada a “Asociación Cristiana Evangelista Asamblea de Dios (ACEAD)” y “Asociación Hogar de Niños Filadelfia” y su mandante no guarda relación con dichas asociaciones. Asimismo el trabajador jamás prestó ningún tipo de servicio en el establecimiento sito en Pje. Guido Spano N° 3901 de la Asociación Visión Apostólica que pueda considerarse como vínculo laboral.

A continuación, contestó demanda y dio su versión de los hechos. Manifestó que el Sr. Prado en el año 1997 asistió a reuniones que la institución celebra y se denominan culto religioso. Continuó relatando que, con el tiempo, se volvió miembro activo de la congregación (Iglesia Visión Apostólica) hasta abril del año 2012; en ese momento el accionante tomó contacto con el presidente de la Asociación Visión Apostólica, Pastor José Esteban Valoy, con el cual entabló una relación de pastor-discípulo y, en ese contexto, el actor le manifestó al pastor que tenía una vocación de trabajar con los niños y que, en ese sentido, recibió un llamado de Dios. En respuesta a ello, el pastor le comentó que en ese entonces en Ituzaingó se estaba desarrollando una tarea que tenía que ver con su vocación y, por ello, en un acto de gentileza, se ofreció a llevarlo junto con su esposa a la ciudad de Ituzaingó, Corrientes, para que tomara contacto y examinara si el voluntariado que ofrecía la Iglesia Filadelfia era de su agrado.

Remarcó que “Asociación Visión Apostólica” y “Asociación Hogar de Niños Filadelfia” son dos instituciones totalmente independientes, cuyo único vínculo es el de amistad.

Por otro lado, afirmó que bajo ningún punto puede hacer responsable a su mandante, toda vez que el Sr. Valoy no actuó en nombre y representación de Asociación Visión Apostólica sino a título personal como pastor.

Alegó que del estatuto de la Asociación Visión Apostólica surgen los propósitos y no se encuentra el desarrollo de una actividad como la de administración o conformación de un “hogar de niños”, por lo que su mandante bajo ninguna circunstancia podría haber contratado al actor para que lleve adelante actividades como las que mencionó en su demanda. Asimismo de la documentación agregada y del intercambio epistolar resulta claro que el vínculo laboral que intenta probar no es con su mandante.

Finalmente impugnó planilla y ofreció prueba.

El 25/04/2022 se apersonó el letrado José Diego Velasquez, apoderado de “Asociación Hogar de Niños Filadelfia”, según lo acreditó con poder general para juicios que adjuntó a su presentación.

En primer lugar planteó la prescripción de la acción. Argumentó que, según los dichos del actor, si el distracto laboral se produjo el 18/03/2014 el plazo para reclamar créditos provenientes de la relación laboral individual prescribió al tiempo de interponer demanda, conforme el art. 256 de la LCT.

A continuación contestó demanda. Luego de una negativa ritual de las afirmaciones del actor, brindó su versión de los hechos.

Expuso que “Asociación Cristiana Evangelista Asamblea de Dios (ACEAD)” y “Asociación Hogar de Niños Filadelfia” (en adelante AHNF) son dos instituciones totalmente independientes, desde su conformación, ubicación, autoridades, por lo que se trata de personas jurídicas distintas. Por ello, no podría ACEAD iniciar un contrato laboral con el actor a favor de AHNF por carecer facultades. Destacó que ACEAD no tiene facultad de obligar contractualmente a AHNF, a tal fin su mandante

cuenta con una Comisión Directiva y un presidente, quienes resultan ser los únicos capaces de obligar a AHNF, siempre que actúen en cumplimiento de sus funciones.

Sostuvo que el actor fue contratado por su mandante con el objeto de que pueda brindar atención y contención a los niños y niñas del hogar, por su experiencia en trabajos con menores, específicamente en la prevención de abuso sexual infantil. Señaló que ingresó el 10/05/2013 en la categoría laboral de "Auxiliar cat. A" del CCT 130/75. Agregó que con anterioridad a la fecha mencionada, el accionante frecuentaba las instalaciones de su mandante en carácter de voluntariado, tal y como lo estipula el art. 11 del Estatuto de AHNF. Con el objeto de brindar una mejor atención a los niños del hogar AHNF se decidió contratar el 10/05/2013 al actor, dando de alta su registración en los organismos correspondientes, y dejando en claro la tarea para la cual fue contratado. Las tareas consistían en auxiliar a los menores que se hospedan en el Hogar de Niños en talleres de prevención y abuso sexual, talleres de autoestima y contención emocional.

Afirmó que la jornada laboral era de 8 horas diarias de lunes a viernes y los sábados media jornada y que la remuneración que recibía era de \$2800 mensuales.

Respecto al distracto, hizo hincapié que fue la ausencia en el lugar de trabajo del actor y falta de respuesta ante la intimación de su mandante.

La causal surge claramente del intercambio epistolar y no responde a un reclamo de que se regularice la relación laboral y se abone una liquidación final.

El incidente al que se refiere y ocurrido el día 21/08/2013, no reviste la categoría de accidente laboral, toda vez que no ocurrió en ocasión de cumplir con sus obligaciones laborales. El actor, extralimitándose de sus tareas y sin orden, procedió a realizar tareas de mantenimiento, específicamente tareas que le corresponden al Sr. Santibañez, maestranza de la Asociación.

Su mandante siempre acompañó el tratamiento médico del Sr. Prado, como también en tiempo y forma, realizó la denuncia ante la ART Galeno para que actuara conforme a la denuncia de siniestro N°1825474/100. Asimismo, esta última manifestó que el actor presenta una patología no atribuible a la contingencia denunciada. No obstante, su mandante asistió al trabajador en el proceso de primeros auxilios e internación, como así también la contención emocional y espiritual de la familia, haciéndose cargo de gastos de traslado, estadía y alimentación de familiares directos del actor.

Finalmente impugnó planilla de rubros y ofreció pruebas.

A continuación, por decreto de fecha 16/05/2023, se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Las partes fueron convocadas a la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, a la que compareció el Sr. Prado, su letrado apoderado y el letrado apoderado de las demandadas. Se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se procedió a proveer las pruebas ofrecidas, según se dejó constancia en actuación video grabada de fecha 23/10/2025.

Luego de la recepción de pruebas en la audiencia del 28/11/2025, en ese mismo acto Secretaría informó oralmente a tenor de lo prescripto en el art. 102 del CPL detallando que la parte actora ofreció las siguientes pruebas: 1) Documental: producida. 2) Informativa: producida. 3) Confesional: producida (apercibimiento art. 360 CPCC). 4) Exhibición de documentación: producida. 5) Pericial Contable: producida. 6) Testimonial: parcialmente producida. La parte demandada "Asociación Hogar de Niños Filadelfia" ofreció: 1) Testimonial: producida. 2) Confesional: producida. 3) Testimonial: producida. 4) Testimonial: producida. La codemandada "Asociación Visión Apostólica" ofreció: 1) Testimonial: producida.

En informe actuarial de fecha 11/12/2025 se dejó constancia que tanto la parte actora como las demandadas presentaron alegatos dentro del término legal.

Finalmente se dispuso pasar las actuaciones para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos reconocidos expresa o tácitamente por las partes: 1) La existencia de una relación laboral entre el Sr. Mario Enrique Prado y Asociación Hogar de Niños Filadelfia. 2) El ámbito donde desarrollaba sus tareas, esto es, Ituzaingó, Corrientes. 3) La fecha de la extinción de la relación laboral por despido directo el 18/03/2014.

Con relación al intercambio telegráfico celebrado entre las partes, tengo por reconocido el

acompañado por la actora, si bien Correo Argentino informó que no resulta factible determinar la autenticidad de las piezas postales (TCL) en razón de que la documentación aportada se encuentra destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda, cabe advertir que la demandada negó en forma genérica. En ese sentido, en virtud del art. 87 del CPL, tengo por auténticas todas las piezas postales acompañadas por la Sr. Prado.

Respecto a la jornada laboral, el actor expresó que se desempeñaba en una jornada laboral de 30 días cumpliendo más de 360 horas mensuales. Por su parte, la demandada denunció que el Sr. Prado cumplía una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes y los sábados media jornada. Cabe advertir, que si bien se encuentra controvertida la jornada laboral del trabajador, no corresponde su tratamiento por ser un conflicto aparente, pues finalmente no fue objeto de las pretensiones de la parte accionante. Ello debido a que el actor en la planilla adjuntada calculó sobre la base de una jornada completa. En su mérito, no es pertinente para resolver las pretensiones reclamadas. Por lo expuesto, corresponde determinar que el Sr. Prado se desempeñó en una "jornada completa". Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC) son: 1) Prescripción de la acción. 2) Extremos del vínculo: Fecha de ingreso. Tareas. Categoría. Remuneración. 3) El despido y su justificación. 4) Procedencia de los rubros reclamados. Responsabilidad solidaridad de la codemandada "AMX Argentina SA". 5) Costas y honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN

Prescripción de la acción.

Las demandadas plantearon la prescripción de la acción. Argumentaron que, según los dichos del actor, si el distracto laboral se produjo el 18/03/2014 el plazo para reclamar créditos provenientes de la relación laboral individual prescribió al tiempo de interponer demanda, conforme el art. 256 de la LCT. Mientras que la parte actora hizo hincapié en que la acción no estaba prescripta.

En materia laboral, la cuestión se encuentra regulada en la norma que establece que los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular (art. 256 LCT), pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa durante su trámite -pero en ningún caso por un plazo mayor de seis meses- sin perjuicio de las demás causales de interrupción y suspensión previstas en el Código Civil (art. 257). En virtud de la aludida remisión, el plazo de prescripción puede interrumpirse por reconocimiento que el deudor efectúa del derecho de aquél contra quien prescribe y por petición del titular de

derecho ante autoridad judicial (arts. 3986 y 3989 del Código Civil, Ley N° 340 y arts. 2545 y 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Entonces, se sostiene que el efecto interruptivo de la demanda judicial se configura incuestionablemente con la sola interposición de la misma, sin que resulte necesaria la notificación a la parte contraria, ya que la norma legal no exige ese requisito.

Asimismo, puede operar la suspensión por el término de seis meses por interpelación fehaciente del titular. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha dicho que *“La intimación de pago por conceptos adeudados cursada telegráficamente, es idónea para configurar la suspensión de la prescripción liberatoria del 2° párrafo del art. 3986”* (hoy art. 2541 del Cód. Civ. y Comercial) (CSJTuc., sentencia N° 522, 07/6/2000, Quiroga Rodríguez Nemecio vs. Radac S.A. s/cobro de australes). Es trascendental subrayar que el plazo se computa desde que el crédito existe y puede ser exigido (art. 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación -ex art. 3956 del Código Civil, Ley n° 340).

Luego de analizadas las constancias de la causa a la luz de la normativa aplicable, puedo aseverar que la acción no se encuentra prescripta.

Cabe advertir que no se encuentra controvertido que la fecha de la extinción del vínculo fue el 18/03/2014 y que, efectivamente, la demanda fue interpuesta por el actor en fecha 18/03/2016, según consta en el sello de la demanda.

Pero, siendo que el modo de contar la prescripción es de fecha a fecha cuando los plazos deben computarse en años (como es el caso del instituto de la prescripción liberatoria), esto significa que el plazo va desde el mismo día y mes a años posteriores, venciendo el plazo recién a la medianoche de la fecha final (art. 6 CCCN).

A mayor abundamiento, cabe advertir que, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción vencía a la medianoche del 18/03/2014 y las actuaciones procesales no podían cumplirse (en aquella época) fuera del horario de atención de los tribunales locales, el actor contaba también con el “cargo extraordinario” regulado en el art. 124 del CPCC.

Esta última solución también fue sostenida por la jurisprudencia local y nacional: “El escrito de demanda podía válidamente presentarse dentro de las dos primeras horas de despacho del primer día hábil inmediato posterior al del vencimiento del plazo de prescripción, surtiendo efectos como si se hubiera presentado dentro del término para interrumpirla. Debe recordarse que la postura contraria, -invocada por el apelante conforme a los fallos que citó-, fue desechada por la jurisprudencia a partir de diversas sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (por ejemplo: Sentencias del 11 / 09 / 84 publicada en LL 1985 - C - 517 y del 22 / 03 / 83 publicada en ED 103 - 706) en los cuales se fijó la siguiente doctrina "... la acción entablada el día inmediato posterior al del vencimiento de su tiempo de prescripción con arreglo a las previsiones del art. 3986 del C. Civil y del art. 124 del Cód. Procesal, es interruptiva del plazo de esta última" (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, sentencia 392 del 14/08/2013, “Soria Adriana Alejandra del Valle vs Rivera Edmundo Octavio y otros”. En igual sentido: CCCT, sala 1, sent. 111 del 10/04/2013; CSJT, sent. 575 del 20/9/1994; CSJT, sent. 215 del 20/03/2009).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la prescripción interpuesta por las demandadas. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

Extremos de la relación laboral. Fecha de Ingreso.

Afirma el actor que ingresó a trabajar para la demandada en abril del año 2012. Mientras que la demandada sostuvo que el trabajador ingresó en fecha 10/05/2013, pues con anterioridad a esa fecha el actor solo frecuentaba las instalaciones de su mandante en carácter de “voluntario”, tal como lo estipula el art. 11 del Estatuto de AHNF.

Establecido lo anterior, corresponde analizar las pruebas rendidas en la causa y, de acuerdo a los principios de la sana crítica y en virtud del principio de relevancia, puede el sentenciante omitir el análisis de aquellas pruebas que resulten inconducentes para la dilucidación de las cuestiones controvertidas.

Las partes ofrecieron prueba testimonial (CPA N° 6; CPD N° 1, 3 y 4 y CPC N° 1).

En fecha 25/11/2025 prestaron declaración los testigos Luis Alberto Santibañez, Rubén Ortiz, Bruno Chiani y Laura Elizabeth Narese ofrecidos por las demandadas y los testigos Sergio Rossi, Ana María Chiaramonte, Leticia López García y Federico Brear ofrecidos por el actor.

Entre los ofrecidos por la demandada, el testigo Ortiz, quien declaró que trabajaba en la construcción, expuso que conoció al actor en el año 2013 o 2014. El testigo Chiani, quien declaró que estuvo vinculado laboralmente con la demandada “Asociación Hogar de Niños Filadelfia”, expuso que trabajó desde fines de octubre del año 2012 hasta febrero del año 2015. Relató que conoce al actor desde mucho antes, de la Iglesia Visión Apostólica. La parte actora solicitó que aclare si cuando llegó a Ituzaingó, en la fecha que dijo, esto es octubre/2012, lo vio al Sr. Prado y el testigo respondió que sí.

Entre los testigos ofrecidos por el accionante, la testigo Chiaramonte relató que en el 2012 el Sr. Prado fue enviado como misionero a Ituzaingó y que lo sabe porque, en ese momento, era integrante de la Iglesia Visión Apostólica y escuchó que se iba a Corrientes. El testigo Brear también contestó que a partir del abril del año 2012 el actor fue a Ituzaingó; al dar razón de sus dichos, afirmó que él era miembro de la congregación de Filadelfia. Ninguno de estos testigos fue objeto de tachas.

En primer lugar, cabe advertir que no se encuentra negado expresamente por la propia demandada que el Sr. Prado haya ido al predio de la AHNF en la fecha que éste alegó, pues, al contrario, al contestar demanda manifestó que, antes de ser contratado, fue al predio como “voluntario”, pero no dio más detalles al respecto.

En ese sentido, advierto que los testigos fueron coincidentes en que a partir de abril del año 2012 el Sr. Prado viajó a Ituzaingó, más aún, el testigo Chiani, ofrecido por la propia demandada, relató que cuando él fue al hogar (octubre/2012) el actor ya se encontraba ahí, además agregó que él vivía en una casa asignada dentro del hogar.

El único testigo que declaró que lo vio en el año 2013 o 2014, fue Ortiz, quien declaró que trabajaba en la construcción y no vivía en el hogar, sino que asistía cuando lo llamaban, por lo que entiendo que visitaba el hogar en forma esporádica.

Ahora bien, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos y que efectivamente el Sr. Prado en abril del año 2012 viajó a Ituzaingó, Corrientes y que la propia demandada expuso que estuvo en el predio del hogar, puedo concluir que el trabajador desde que llegó se desempeñó laboralmente para la demandada, pues no existe en autos ninguna prueba que así no lo fuera, ni tampoco que efectuó una tarea diferente mientras fue “voluntario” como afirmó la demandada.

Además, la accionada, en su defensa, alegó que el Sr. Prado asistió como “voluntario” en virtud del art. 11 del estatuto, pero advierto que aquel establece que “*La asociación recibirá el concurso*

voluntario de personas que deseen desarrollar tareas manuales, intelectuales y/o de mayordomía, a título gratuito expresado de formularios firmados por los interesados y no se abonará suma alguna por ningún concepto a las personas que firmaren su conformidad para hacerlo gratuitamente". En ese sentido, la demandada no acompañó ningún formulario firmado por el actor, al contrario, en del expediente surgen recibos de haberes a favor del Sr. Prado.

Por último, también corresponde sostener la presunción prevista por los arts. 61 y 90 CPL. Ello por cuanto la demandada debidamente notificada, no cumplió con exhibir la documentación solicitada (legajo personal del actor, ficha de ingreso, entre otros).

Por lo expuesto, en virtud de lo analizado, considero que la fecha de ingreso del Sr. Mario Enrique Prado es la denunciada en su demanda, pues quedó acreditado con prueba directa (testimoniales) que el actor cumplió las tareas habituales desde la fecha de su llegada al predio de la AHNF y nunca se comprobó que lo hiciera en otro carácter, tal como lo propuso la demandada, debiendo tomarse, a tal efecto, el primer día del mes indicado, esto es, el 01/04/2012. Así lo declaro.

Tareas y categoría

El actor expuso que sus tareas consistían en tutoría de los menores, reorganización del personal de administración, tareas diarias, semanales y mensuales, remplazo de tareas, chofer de camioneta, capacitación del personal en tareas de prevención y violencia sexual, talleres para los menores (autoestima, los sentidos, como ver la vida), acompañar a los menores al colegio, juzgados, actos, reuniones, tareas de escuela, higiene, encargado de mantenimiento, compra de la comida, etc.; por las tareas que desempeñaba alegó que le correspondía la categoría de "encargado general" del CCT 130/75. Mientras que la demandada sostuvo que las tareas del actor consistían en auxiliar a los menores que se hospedaban en el hogar de niños con talleres de prevención y abuso sexual, talleres de autoestima y contención emocional, en la categoría laboral de "Auxiliar cat. A" del CCT 130/75.

Cobra relevancia la declaración de los testigos nuevamente.

El testigo Santibañez declaró que le comentaron que el actor daba charlas y trabajaba con los niños. El testigo Ortiz relató que lo vio al actor salir con los chicos porque esa era su actividad, aclaró que hacía recreación, juegos, al dar razón de sus dichos, respondió que el cortaba el pasto y lo veía. En las preguntas aclaratorias remarcó que no lo vio realizar ninguna tarea que no sea con niños. Chiani respecto a las tareas que efectuaba el actor, declaró que era coordinador, que su tarea era coordinar las tareas del mes, que era jefe interino. Explicó, por ejemplo, que él se encargaba de la carnicería y de cortar el pasto y el Sr. Prado era quien le ordenaba que había carnear una vaca, porque faltaba carne, o que sector tenía que cortar. Chiaromonte respondió que las tareas del trabajador eran como coordinador, que lo sabe porque tuvo contacto con el Sr. Prado por teléfono y porque tiene amistades en Ituzaingó. Finalmente el testigo Brear declaró que las tareas que efectuaba el Sr. Prado eran de coordinador del hogar, era una responsabilidad total. En las preguntas aclaratorias respondió que cuando el actor llegó a Corrientes, la Asociación Hogar de niños Filadelfia lo presentó como "coordinador".

En suma, del análisis precedente todos fueron coincidentes en las tareas realizadas por el actor con excepción Ortiz, quien declaró concretamente que no lo vio realizar otras tareas que no sean con niños.

Al respecto, considero que no genera convicción por cuanto declaró que era colaborador del hogar y que iba en forma eventual; asimismo expuso que colocó una piscina en el año 2021 o 2022 y luego respondió que lo vio al actor en el año 2013 o 2014, pero no aclaró con qué frecuencia, por lo que entiendo que su trabajo en hogar era eventual.

Ahora bien, respecto a los otros testigos ofrecidos por la parte actora, incluso el deponente Chiani, ofrecido por la propia demandada, considero que fueron coincidentes. Además, puntualmente el testigo Chiani y Breare vivían en el hogar y trabajaron con el Sr. Prado, por lo que pudieron brindar detalles más específicos, además que brindaron a la causa una clara, concreta y circunstanciada relación sobre los hechos que dijeron conocer, sus testimonios se encuentran dotados de justificación en tiempo, modo y lugar, y no incurrir en falsedades evidentes, ni declaraciones tendenciosas.

En consecuencia, tengo por ciertas las tareas denunciadas por el trabajador.

Categoría

Cabe tener presente la prueba informativa (CPA N° 2) de cual surge que la parte actora solicitó que se oficie al Sindicato de Empleados de Comercio a los efectos que informe *“la mejor categoría laboral que le corresponde al actor según CCT de acuerdo a las tareas realizadas que consistieron en las siguientes: tutoría de los menores, reorganización del personal de administración, y organización de tareas diarias, semanales y mensuales, remplazo de tareas, chofer de vehículos, capacitación del personal en tareas de prevención y violencia sexual, talleres para menores: autoestima, los sentidos, como ver la vida, entre otras. Traslado de menores al colegio, juzgado, actos, reuniones, entre otros. Higiene y tareas de escuela. Encargado de mantenimiento y de compra de alimentos”* y el sindicato contestó el 07/11/2025 que las tareas descriptas podrían incluirse dentro de la categoría de Auxiliar A del CCT 130/75.

A su vez, también es dable remarcar que si bien el Sr. Prado manifestó en su escrito que la categoría que le correspondía por las tareas que desarrollaba eran de “encargado general” se advierte que al practicar planilla de rubros tomó la categoría de “Auxiliar A” para efectuar los cálculos reclamados, por ello interpreto que, teniendo en cuenta el modo en que propuso su reclamo, se trataría de un conflicto aparente.

En su mérito, en base a lo antes considerado, corresponde encuadrar al Sr. Prado en la categoría de “Auxiliar A” del CCT 130/75. Así lo declaro.

Remuneración

El actor manifestó que percibía una remuneración mensual del \$2800 y la suma de \$2000 “en negro”. Por su parte, la demandada expuso que la remuneración mensual del Sr. Prado era de \$2800 mensuales.

Puedo anticipar que el accionante no acreditó terminante y asertivamente ni la existencia de pagos en negro ni su monto -conforme las rigurosas bases sentadas por la jurisprudencia para su admisión- pues no ofreció probanzas de las que derive con certeza su noción de credibilidad. (cfr. CSJT, sentencia N° 277 del 19-4-2001, “Acuña, Miguel Ángel y otro vs. San Bernardo S.R.L. y otros/ Cobros”; sentencia N° 763 del 10-8-2009, “Valverdi, Daniel Edgardo vs. Organización Gálvez S.A. s/ Despido”).

En su mérito, puedo concluir que la remuneración del Sr. Prado era de \$2800 mensuales. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

El despido y su justificación

Vale aclarar que no se encuentra controvertido que la extinción del vínculo se produjo por denuncia del contrato de trabajo que efectuó la demandada mediante CD del 18/03/2014 conforme da cuenta el sello postal de la misiva señalada. Esta conclusión configura una excepción a la teoría recepticia ya que no existen elementos que permitan determinar la fecha de la efectiva entrega al destinatario

(cfr. criterio sostenido en "Espíndola de Solorza Rosa c/ Díaz César Manuel s/ Indemnización por despido", sentencia nro. 132 del 17/05/18, Cámara del Trabajo Sala 2- Concepción; "Romano Enrique Sebastián c/ RossoHmnos. SH y otros s/ Indemnización por despido", sentencia nro. 508 del 21/11/16, Cámara del Trabajo Sala II y "Nuñez Luis Alberto vs. Colón SRL s/ Cobro de pesos", sentencia nro. 340 de fecha 23/12/15, Cámara del Trabajo Sala II). Así declaro.

Ahora corresponde decidir si el despido del actor fue o no justificado.

Del intercambio epistolar, que fue objeto de reseña en las resultas, surge que mediante CD de fecha 30/01/2014 la demandada intimó al Sr. Prado para que informe de manera fehaciente las causas que le impiden concurrir a sus labores.

Luego la demandada el 18/03/2014 remitió nueva CD al actor mediante la cual informó que por no haber contestado su CD de fecha 30/01/2014, además de haber injuriado a la patronal a través de un letrado, quedaba despedido con justa causa.

Mediante TCL del 16/04/2014 el actor respondió y negó ambas CD remitidas por la demandada. Asimismo intimó que se abonen las indemnizaciones que por ley le corresponde.

Es decir, el actor fue despedido en los siguientes términos: *"...que ante no haber contestado mi CD de fecha 30/01/14, notificado a esa parte 07/02/14 (constancia a su disposición), procedo a notificarle que a partir del 15/02/14 se prescinde de sus servicios acorde las previsiones del art. 242 y 243 LCT por considerarse su proceder grave injuria laboral, ignorando el requerimiento y haciendo caso omiso a esta patronal al no responder sobre la causal de no concurrencia a sus labores y su ausencia del domicilio en esta ciudad, además de haber injuriado a esta patronal a través de un letrado, donde con tono extorsivo intento presionar sobre cobro de montos indemnizatorios por valores siderales, respecto a una situación suscitada en su salud cuando se hallaba en el hogar de niños tiempo atrás. En dicha inteligencia, reitero queda despedido con justa causa, con sustento en las causas precedentes. Liquidación final a su disposición, por plazo perentorio de 15 días, bajo apercibimiento de consignación administrativa laboral"*.

En el caso traído a estudio, nos encontramos frente a un despido directo en el que se invoca causa justificada, por lo que la carga de la prueba recae en el demandado, quien debe probar la existencia y gravedad de los hechos invocados en la carta documento, cuya injuria impida la prosecución de la relación laboral por haberse perdido la confianza en el trabajador, conforme lo previsto en el art. 322 CPCC y lo señalado por la CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en autos: "Serrano Héctor Orlando vs. Soria Rene Ramón Lucas s/ cobro de pesos" en sentencia N° 792 de fecha 06/06/2018.

Por otra parte, la doctrina ha considerado como justa causa o injuria, un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual y no cualquier incumplimiento contractual el que configura injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta en la prosecución de la relación. El despido por ello se considera como un último remedio (*ultima ratio*) al que no puede recurrirse sino en caso de verdadera necesidad de lo contrario el despido se juzga arbitrario (Carlos A. Etala, Contrato de Trabajo, Ed. Astrea 6° edic. Tomo II).

La CD de despido señala como los hechos considerados de grave injuria laboral que trae aparejada la violación al deber de buena fe y la imposibilidad de consentir la prosecución de la relación laboral: "no haber contestado la CD de fecha 30/01/14 y haber injuriado a la patronal a través de un letrado en tono extorsivo".

En este contexto cabe tener presente que el art. 243 de la LCT prevé que quien denuncia con causa el contrato de trabajo debe formalizarlo por escrito y expresar con suficiente claridad las razones que llevan a rescindir el vínculo por culpa de la contraria. Se sostiene que esta exigencia se funda en la

preservación de la buena fe que debe regir la relación de trabajo hasta el momento de su extinción y el principio de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, en primer lugar, cabe advertir que de la CD del 30/01/14 no surge que la demandada haya intimado al trabajador bajo apercibimiento de despedirlo, como finalmente lo hizo.

En ese sentido se tiene dicho que *“Es requisito necesario para la válida ruptura de la relación una intimación previa conteniendo no solo la afirmación de hechos (u omisiones) que configuren incumplimientos cuya corrección se solicite, sino también el apercibimiento bajo el cual se efectúa el emplazamiento, con la finalidad de obtener de la otra parte una revisión de la supuestamente viciosa conducta de que se trata, y posibilitar el ejercicio del derecho de réplica. Esta obligación incumbe tanto al trabajador como al empleador pues ambos deben conocer cuál será la determinación que adoptará el uno o el otro en caso de no considerar satisfechos sus reclamos para garantizar la posibilidad de esgrimir oportunamente sus defensas. Ello hace a un elemental deber de obrar de buena fe”*. (CNTrab. Sala VIII, *“Bayares Terraza, Esteban Nicolás c. Empaher S.R.L. y otros s/despido”*, 27/04/12, Cita Online: AR/JUR/14909/2012). La Corte Suprema local también ha expresado que la intimación realizada por el trabajador debe contener *“una clara manifestación de voluntad de rescindir el vínculo laboral”* (sentencia N° 585 del 27/10/1995, *“Salas Luis Eduardo vs. Gloria A. Moreno de Taberna s/ Cobro de pesos”*; reiterado en sentencia N° 470 del 09/6/2008, *“Ramirez, Pedro Pascual vs. Sindicato Tucumano del Personal de Obras Sanitarias s/ Cobro de pesos”* y en sentencia N° 698 del 12/9/2013, *“Saleme María Esther vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Despido”*). (Cámara del Trabajo - Sala 6, Sentencia N° 119 de fecha 23/05/2018).

En esa dirección, por el principio de buena fe (art. 63 de la LCT) el demandado debió dar a la parte actora la oportunidad de rectificarse advirtiendo de forma clara y precisa cual sería su proceder en caso de no ser atendido su reclamo.

Por otro lado, la demandada lo despidió porque el actor no contestó la CD del 30/01/14, esto es, que no informó de manera fehaciente la causa que le impedía concurrir a sus labores, ante su alejamiento del lugar habitual de trabajo.

En cuanto a este punto es dable recalcar que la propia demandada -en esa misma pieza postal- concretamente manifestó *“...esta parte le ha brindado un total acompañamiento, contención y apoyo espiritual y económico -constancias a su disposición- a ud. y Sra. esposa en la ocasión, además de continuar brindando seguimiento sobre su atención en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para lo cual posee turno de atención en el Instituto Sagrado corazón el próximo 05/02/14”*.

Con lo cual, la demandada sabía perfectamente el estado de salud del Sr. Prado, pues expuso puntualmente que le prestaba contención y que continuaba brindando seguimiento por el accidente sufrido el 22/08/2013, lo que no se encuentra controvertido en autos.

En suma, el hecho que se le imputa al Sr. Prado, además de no haber cumplido con los requisitos para su validez, esto es, haber realizado la intimación bajo el apercibimiento que correspondía, resulta ilegítimo y no viola el principio de buena fe, ello por cuanto era un hecho conocido por la demandada la situación que atravesaba el trabajador luego del accidente ocurrido.

A mayor abundamiento, respecto de la otra causal invocada por la demandada *“haber injuriado a la patronal a través de un letrado en tono extorsivo”* no se encuentra acreditado en autos a través de ninguno de los medios de prueba producidos.

Por lo expuesto, estimo justo concluir que el despido comunicado por el demandado en CD de fecha 18/03/2014, resulta injustificado en los términos del art. 242 y 243 de la ley de contrato de trabajo. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN

Procedencia de los rubros reclamados.

Corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

1) Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido: proceden estos rubros, en mérito de lo decidido en la tercera cuestión (conf. arts. 232, 233 y 245 LCT).

2) SAC sobre preaviso: corresponde que prospere este rubro. Tal el criterio sostenido por la CSJT en “Pessoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros” (sent. 840 del 13/11/1998).

3) Vacaciones 2013 y proporcionales 2014: el actor tiene derecho a este rubro no encontrándose acreditado su pago.

4) SAC/vacaciones: De conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente sobre este rubro. En este sentido debe advertirse que el SAC es un concepto que se calcula sobre las remuneraciones del trabajador (cfr. arts. 121 y 123 LCT). En virtud de ello, se rechaza este rubro reclamado.

5) SAC 2° semestre 2013 y SAC proporcional 2014: corresponde admitir la pretensión de este rubro (art. 121-123 LCT) por no encontrarse acreditado su pago.

6) Días trabajados marzo 2014: Resulta procedente este rubro teniendo en cuenta la fecha del distracto (18/03/2014).

7) Art. 275 de la LCT: el actor fundó la conducta temeraria y maliciosa en la falta de registración y/o la posterior deficiente registración del empleador, lo que constituye un evidente actuar doloso y fraudulento, según argumentó. En efecto, cabe advertir que el artículo en cuestión impone una sanción pecuniaria al empleador.

Ahora bien, el concepto de sanción admite una noción amplia y otra restringida. En sentido amplio, es cualquier reacción del ordenamiento jurídico que irroque un perjuicio a una persona. Bajo ese concepto, quedarán incluidas las de naturaleza penal (reclusión, prisión, multa e inhabilitación); administrativas (en materia laboral, por ejemplo, apercibimiento, multa, clausura del establecimiento); de derecho privado, civiles (nulidad e inoponibilidad, indemnización por incumplimiento de una obligación, la sanción conminatoria), y las propias del derecho del trabajo.

En sentido restringido, el concepto de sanción implica un castigo a quien infringe un deber jurídico. No procura solo restablecer el interés (público o privado) afectado, sino que apunta a provocar o infligir un mal añadido; tiene contenido aflictivo y finalidad represora o retributiva, porque a través suyo se pretende hacer justicia y reafirmar la vigencia de la norma infringida. Este concepto estricto de sanción sólo comprende a la pena (del derecho penal) y a la sanción administrativa (del derecho administrativo), porque ambos son castigos (males) impuestos intencionalmente por el Estado.

En el caso, si bien la norma bajo análisis no define qué es una conducta procesal temeraria o maliciosa, frecuentemente ambas expresiones han sido utilizadas conjuntamente como si se trataran de una misma figura legal. La jurisprudencia nacional ha sostenido que “(...) *la temeridad se configura cuando el litigante sabe a ciencia cierta que no tiene razón valedera, y no obstante abusando de su jurisdicción, impone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte (...)*”, mientras que la malicia “(...) *implica un ocultamiento doloso y la articulación de defensas que manifiestamente tienden a dilatar la tramitación del proceso (...)*” (CNAT, Sala I, 25/4/96, “Tabuas, José c/Cervecería y Maltería Quilmas SA”, sent. 42.684, citada en la causa “Páez Costas, Jorgelina Inés c/ H.N.L. SA y otros”, del 31/8/2012, Online, AR/JUR/46207/2012).

Siguiendo un criterio restrictivo, se ha señalado que la interpretación más ajustada de este instituto eminentemente procesal se vincula con inconductas procesales genéricas o específicas altamente consustanciadas con la ponderación jurisdiccional, pues semejantes desvíos tienden a perjudicar la instrucción y el decisorio de una causa (cf. CSJT, “Brito Noelia del Valle vs. Paseo Macarena SRL y otros s/cobro de pesos”, sent. N° 67 del 20/02/2014).

Por ello, puedo concluir que la normativa impone una sanción de innegable naturaleza punitiva como castigo frente a conductas procesales calificadas como temerarias y maliciosas y no establece una indemnización tarifada a favor del trabajador (civil o laboral).

En ese sentido es preciso señalar que *“Cabe considerar como intereses sancionatorios aquellos que tienen un doble carácter; por un lado es sanción represiva por la conducta maliciosa asumida por el deudor, no sólo a lo largo del proceso, sino por su inconducta en la falta de atención al pago en su oportunidad; por otro, es también resarcitoria en cuanto compensa al acreedor por los perjuicios que esa conducta causa. (C2°CC Córdoba, marzo 23 984 "Marzini Héctor P.c/Avellaneda, Miguel", LLC, 984-966). (CSJT - Sent. 254 de fecha 29/04/1997).*

Por otro lado también se dijo que *“En concreto, debe mediar el convencimiento absoluto de que la parte obró con dolo o culpa grave ya que la sanción de dicha norma tiene un importante elemento punitivo que no puede ser aplicado en forma irrazonable y en pugna con el principio de buena fe bajo el cual deben estudiarse los actos procesales. Se ha dicho así que: “Para determinar si se ha configurado la conducta temeraria y maliciosa a la que alude el art.275L.C.T. es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar las garantías de defensa en juicio” (Cámara del Trabajo - Sala 6, Sentencia N° 79 del 31/05/2012).*

De modo que, tal como se indicó, no queda duda que nos encontramos frente a verdaderas multas, en el sentido jurídico del término y, como tales, de carácter punitivo. En efecto, las obligaciones de causa resarcitoria se dirigen a restablecer o recomponer un equilibrio perdido o roto por la producción de un daño.

En esa inteligencia, el objeto de las sanciones no es reparar un eventual daño, sino sancionar al empleador incumplidor. En definitiva, la normativa en cuestión no es indemnizatoria, pues no tiene en cuenta el daño sino la culpabilidad del agente incriminado de la conducta reputada ilícita. Son multas que, en base al elemento subjetivo del obrar antijurídico del agente, aplican una pena.

Es por ello que *“la multa es una sanción administrativa, de naturaleza principalmente punitiva, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Cód. Penal, conforme la doctrina sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso 'Papelera Hurlingham S.A.I. y C. vs. Aduana de la Nación s/ apelación', del 06/5/1974, y los Fallos: 288:356, entre otros. También, como lo ha dicho la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, las infracciones y sanciones administrativas integran el derecho penal especial y están subordinadas a la Ley Fundamental. Ello conlleva a la vigencia en esta materia de los principios generales del Cód. Penal” (cfr. Sillero López, Raúl G. y Pandiella Molina, Juan Carlos: “Multas administrativas y prescripción”, LL Gran Cuyo 2013 (octubre), 930). (CSJT, Sentencia N° 540 de fecha 11/06/2009).*

Ahora bien, es preciso advertir que la norma mencionada fue derogada por el art. 207 de la Ley de Modernización Laboral N° 27802 -modificatoria de la LCT- publicada en el BO el 06/03/2026. En consecuencia, actualmente, la normativa invocada carece de vigencia.

En su mérito, tal como se adelantó anteriormente, las sanciones de multa, como las que está en discusión en el presente acápite, tiene una innegable naturaleza punitiva, por lo

que resulta aplicable a ella las normas y principios generales del derecho penal, toda vez que trascienden la órbita del derecho del trabajo.

De modo que, como fuera expuesto, uno de los principios más importantes, es de la ley penal más benigna, que en materia penal establece que: *“Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho”*.

En esa inteligencia, siendo que el art. 275 de la LCT fue derogado y, en virtud de lo expuesto corresponde aplicar la ley penal más benigna, corresponde su rechazo. Así lo declaro.

8) Art. 132 bis de la LCT: corresponde su rechazo por los mismos fundamentos expuestos en el rubro anterior. A mayor abundamiento, el actor no aportó prueba alguna que demuestre que efectivamente la parte empleadora retuvo aportes de la seguridad social por otros períodos durante el transcurso de la relación laboral reconocida sin ingresarlos a los organismos de recaudación. En este sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que no es la demandada quien debe probar el ingreso de los aportes, sino que es el trabajador quien debe acreditar la conducta omisiva de la empleadora, dado que es éste el presupuesto de hecho del art. 132 bis LCT (cf. CNTrab., Sala 4°, 12/05/2006, “Dos Santos, Gabriel A. v. Componentes S.A”).

9) art. 1 de la Ley N° 25323: Jurisprudencialmente se sostiene que, el deficiente registro laboral previsto en el art. 1 de la Ley N° 25323 debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 8, 9 y 10 de la Ley N° 24013. Es decir: a) ante la falta total de registración de la relación laboral; b) cuando la falta de registración involucre una posdatación en la fecha de ingreso y b) cuando se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor a la percibida por el trabajador (cfr. CSJT- Sala Laboral y Contencioso Administrativo en autos “Toro José Alejandro c/ Bayton S.A. y otro s/ Cobro de pesos”, sentencia nro. 472 de fecha 30/06/10). En el presente caso, tal como se consideró, se registró al Sr. Prado en una fecha posterior, por lo que corresponde admitir este rubro.

En ese sentido, teniendo presente lo antes expuesto, cabe advertir que el 09/07/2024 entró en vigencia la Ley N° 27742, denominada “Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los Argentinos” (en adelante Ley Bases) que a través de su art. 100, entre otras normas, deroga la Ley N° 25323; pero cabe recordar que la indemnización referida fue instrumentada para resarcir el daño irrogado al trabajador por la falta o defectuosa registración, adquiriendo por ello, la naturaleza jurídica de indemnización tarifada.

En este sentido, cabe también indicar, entre otras razones, que no podrían considerarse aquellas indemnizaciones como de carácter penales pues carecen de requisitos esenciales para la caracterización de una conducta como delictual. En este sentido se ha sostenido que: “La caracterización de las indemnizaciones previstas en los arts. 8 a 10 y 15 de la Ley 24013 y del art. 1 de la Ley 25013 como de naturaleza "cuasi penal" es errónea [7], en tanto éstas se aplican por el hecho objetivo de la clandestinidad, con independencia de la culpabilidad del deudor, requisito imprescindible para la caracterización del delito (típico, antijurídico y culpable). Además, la evasión por omisión total o parcial del registro ya tiene su sanción en el Régimen Penal Tributario (art. 3 de la Ley 23771 - Ref. por Ley 24769), lo que nos llevaría a suponer que a sabiendas se impuso una doble sanción penal por el mismo hecho y una triple, si consideramos las multas administrativas que aplica la autoridad de aplicación, o cuádruple, si aplicamos también los punitivos con que la autoridad fiscal calcula estas deudas. No es cuasi penal, porque ya mencioné, no reúne los requisitos técnicos para ser considerado delito. La evidente finalidad disuasiva de conductas que contienen las indemnizaciones por trabajo no registrado -a que aluden algunos autores, con cita a Enrique Arias Gibert- es característico de todas las indemnizaciones laborales: para que no haya despidos, se tarifa una indemnización; para que no se despida a la mujer embarazada, se agrava esa indemnización; para que se otorgue tareas acordes al trabajador enfermo que se reincorpora, se

apercibe con una indemnización; y así podríamos agotar el prieto marco de esta nota en dar ejemplos similares y hasta podrían llegar a sostener que toda indemnización laboral es cuasi penal y ahí rompemos el tablero” (Ojeda, Raúl Horacio, “La aplicación en el tiempo de la Ley Bases (Ley 27742)”, Revista de Derecho Laboral, 2024-Suplemento Especial, p. 18/19, Rubinzal-Culzoni Editores, 13/9/24).

Así, resulta evidente que pretender aplicar la regla de la ley penal más benigna en una materia propia de Derecho del Trabajo es contradictoria con los principios de esta rama del Derecho Privado, dado que dicha tesis se opone a la regla *in dubio pro operario* y al principio protectorio (cf.art.14 bis CN). Ello debido a que, siguiendo esa posición, en caso de derogación de la sanción, se exoneraría al empleador, que es la parte fuerte de la relación jurídico-laboral, en perjuicio del trabajador, que es la parte débil, alterando así la coherencia del sistema jurídico.

En esa dirección, debo señalar que el derecho del actor al cobro de la indemnización en cuestión nació con anterioridad a la vigencia de la Ley Bases, de acuerdo al principio de consumo jurídico establecido por el art. 7 del CCCN, puesto que el derecho del actor a reclamar la sanción que nos ocupa nació al momento de la extinción del vínculo, esto es, el 18/03/2014 cuando la Ley N° 27742 no estaba vigente.

10) Art. 2 de la Ley N° 25323: Esta norma dispone, en su parte pertinente que: “*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o de cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%*”. Para la procedencia del incremento indemnizatorio es preciso que el trabajador curse una intimación al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la norma analizada, vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral (cfr. criterio sostenido por la C.S.J.T, sent.1433 del 21/11/2016 en “Gómez Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A.”). Es decir, la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128, 149 y 255 bis de la LCT, es decir que, vencido dicho plazo, recién el empleador se encuentra en mora. En el caso de autos, teniendo en cuenta el TCL de fecha 26/03/2014, por las razones explicadas en el punto anterior, la norma reclamada mantiene vigencia para este caso particular, por lo que resulta procedente este rubro.

11) Art. 80 de la LCT: el actor no tiene derecho a este rubro por no haber acreditado la intimación de entrega de la certificación de servicios y aportes transcurrido el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo laboral (decreto n° 146/2001, art. 3) conforme disponía el art. 80 de la LCT en su redacción anterior a la reforma de la Ley N° 27742.

BASE DE CÁLCULO:

Los rubros declarados procedentes se calcularán sobre la base de la remuneración devengada, correspondiente a un trabajador con la categoría de “**auxiliar A**” del CCT N° 130/75, con inclusión de los rubros no remunerativos, esto es, la suma de **\$7443,21**. Ello teniendo presente el monto utilizado por el perito CPN Oscar Dante Sosa para efectuar el cálculo de los rubros reclamados por el trabajador, teniendo en cuenta la categoría y la jornada decididas, puesto que la pericia no fue impugnada por ninguna de las partes. Vale aclarar que se toma esa base de cálculo por cuanto es superior a la tomada por el actor en su planilla y que son datos que no pudieron tomarse de la prueba informativa remitida por SEOC puesto que no se encuentran los datos del mes y año que se requiere para efectuar los cálculos correspondientes.

Esta admisión obedece al ejercicio de las facultades establecidas por el art. 47 CPL que me permiten resolver las pretensiones reclamadas por un monto mayor al propuesto inicialmente. En este sentido también fue decidido por el Tribunal Superior: *“conforme a lo dispuesto en el art. 40 del CPL, los jueces laborales pueden fallar ultra petita, es decir por una suma superior a la reclamada, lo cual no afecta el principio de «Congruencia» (que es la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso), por cuanto el A quo no condenó rubros no pretendidos («extra petita») sino que sólo tomó como base un monto mayor al indicado por la actora en su planilla, al haber computado como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, es decir la que le correspondía percibir (no la mejor remuneración percibida), conforme a lo previsto por el art. 245 LCT, a cuyos efectos tuvo en cuenta su real antigüedad y jornada de trabajo determinada en la sentencia, cuestiones estas que sí fueron objeto de la pretensión de la actora y tuvieron acogida en la sentencia (más allá de que en su planilla no haya consignado correctamente los montos), tomando el A quo la mejor remuneración que le correspondía percibir conforme al convenio colectivo N° 130/75 que declaró a aplicable a la actividad de las partes (del cual no se agravia la recurrente). Ello resulta de la necesidad de morigeración del principio de congruencia que existe en materia de derecho laboral, por la naturaleza protectoria del mismo y la existencia del orden público laboral, en virtud de lo cual y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, el juez puede condenar más allá de la cantidad requerida por las partes, pero no por conceptos diferentes a los reclamados, como lo hizo el A quo (conforme a las razones antes apuntadas), por lo que ningún reproche merece la sentencia al respecto”* (Cámara del Trabajo, Sala 6, sentencia N° 59 del 18/06/2021, “Páez Mercedes Alejandra c/ Quiñonero Noelia Estefanía”).

Asimismo, en la liquidación se incluirán los rubros remuneratorios y no remuneratorios, con sustento en los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido” (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior- criterio al que adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. N° 51 del 11/02/2015). En igual orden de ideas considero que resulta legítimo el ejercicio -por parte del magistrado laboral- de su facultad de incluir rubros no remunerativos en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual, sin necesidad de requerimiento alguno de la parte actora. Por lo tanto, adhiero a lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa “Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A.” expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n° 225/2019 en lo pertinente: *“resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución”*. Así lo declaro.

Responsabilidad solidaria de la codemanda “Asociación Visión Apostólica”.

El actor en su escrito inicial se limitó a manifestar que “convino verbalmente con la Asociación Cristiana evangelista Asamblea de Dios (ACEAD) -hoy “Asociación Visión Apostólica”- celebrar contrato de trabajo, para lo cual- entre otras condiciones- fue la de que se trasladara junto a su esposa a la provincia de Corrientes, por abril del año 2012, para que desempeñe su trabajo en la localidad de Ituzaingó en la Asociación Hogar de niños Filadelfia. Asimismo expuso que tenían que informar periódicamente al Sr. Valoy acerca de las actividades que desarrollaba la Asociación Hogar de niños Filadelfia.

Cabe advertir que no se puede analizar la presente cuestión como cesión de establecimiento o de personal (arts. 225/229 LCT), porque ni siquiera el propio actor denunció haber trabajado para la Asociación Visión Apostólica, sino que simplemente alegó haber convenido verbalmente con aquella ir a trabajar a Corrientes.

En su mérito, resta analizar si entre las asociaciones demandadas existió un grupo económico, lo que si fue planteado en la demanda, al expresar que debía informar actividades a la primera

asociación y cuando expuso que tenían las mismas autoridades.

Ahora bien, el art. 31 de la LCT expresamente establece: *“siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas”*.

Corresponde merituar la producción probatoria en orden a la extensión de responsabilidad pretendida por la actora.

Cobra relevancia nuevamente la prueba testimonial. Todos fueron coincidentes en declarar que Ruben Juárez era esposo de María Valoy y quienes daban órdenes en la Asociación Hogar de niños Filadelfia. A su vez, María Valoy es hija de José Valoy, quien fue presidente de la Asociación Visión Apostólica. La testigo Chiaramonte declaró que el vínculo que existía entre las asociaciones era familiar, al consultarle si el Sr. Valoy ejercía algún tipo de influencia sobre el Hogar de niños Filadelfia, contestó que tenía influencia sobre su hija, María Valoy, y que a pesar de ser diferentes iglesias había conexión por las familias.

El testigo Brear expuso que el Sr. Valoy iba seguido a Ituzaingó a visitar a su familia.

El testigo Santibañez, fue claro al contestar que las órdenes para entrar al Hogar de niños Filadelfia las daban los Sres. Juárez y María Valoy, que eran de la comisión del hogar.

El testigo Ortiz respondió que los padres de María Valoy iban de vez en cuando a Ituzaingó y, cuando lo hacían, iban a la iglesia o cuando había algún congreso.

El testigo Chiani expresamente respondió José y su esposa, Viviana Salinas, eran los principales pastores de la Asociación Visión Apostólica y que la relación que tenían con la Asociación Hogar de niños Filadelfia era ministerial. A su vez, respondió que no viajaban seguido y que tampoco participaban de las decisiones del hogar, porque aquellas eran tomadas por la cúpula de la iglesia de Filadelfia. Aclaró que son dos iglesias diferentes que tienen el mismo credo, pero son entidades diferentes.

La testigo Narese señaló que entre las asociaciones no existe ningún vínculo.

Teniendo en cuenta lo indicado, todos los testigos fueron claros en declarar que el Sr. Valoy y su esposa fueron parte de la comisión de la Asociación Visión Apostólica y el Sr. Juárez y su esposa de la Asociación Hogar de Niños Filadelfia, pero, en relación a lo tratado, que entre las asociaciones no existía ningún otro vínculo que no sea familiar.

Ninguno de los testigos corroboró lo indicado por la parte actora, en cuanto alegó que debía informar de su actividad en AHNF a la AVA, como tampoco que esta última tuviera injerencia en las decisiones o actividades de la primera.

También debe tenerse presente que las asociaciones “Asociación Visión Apostólica” y “Asociación Hogar de niños Filadelfia” funcionan en localidades diferentes, pues la primera se encuentra en esta ciudad mientras que la segunda en Ituzaingó, Corrientes.

Por lo tanto, puedo concluir que no se dan los presupuestos establecidos por la normativa legal para que ambas asociaciones constituyan un grupo económico ni tampoco que hayan mediado maniobras fraudulentas.

Por lo expuesto, corresponde admitir la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada "Asociación Visión Apostólica" y rechazar la pretensión de responsabilidad y demanda en su contra. Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 Ley N° 20744) y se calcularán conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley de Modernización Laboral N° 27802 -modificatoria de la LCT-. En efecto, tal como lo prevé dicha norma, el método allí previsto se aplicará para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de esa ley, como lo es la presente causa traída a estudio. Como corolario de ello, los rubros declarados procedentes, se actualizarán de acuerdo a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), contemplando los topes establecidos en los incisos b y c del mencionado precepto, y aplicando dichas pautas si correspondiere.

PLANILLA

PRADO MARIO ENRIQUE

Ingreso 01/04/2012

Egreso 18/03/2014

Antigüedad 1 año, 11 meses y 17 días

Categoría: Auxiliar A conforme CCT 130/75

Básico \$ 6.794,31

Antigüedad \$ 67,94

Presentismo \$ 580,96

Total \$ **7.443,21**

1) Indemnización por antigüedad

\$ 7.443,21 X 2 años \$ **14.886,43**

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 7.443,21 x 1 mes \$ **7.443,21**

3) Integración mes de despido

\$ 7.443,21 / 30 x 12 días \$ 2.977,29

4) SAC s/ Preaviso

\$ 7.443,21 / 12 \$ **620,27**

5) haberes mes de despido

\$ 7.443,21 / 30 x 18 días \$ 4.465,93

6) Vacaciones 2013

\$ 7.443,21 / 25 x 14 \$ 4.168,20

7) Vacaciones proporcionales 2014

\$ 7.443,21 / 25 x 14 x 78/360 \$ 903,11

8) SAC 2° 2013

\$ 7.443,21 / 2 \$ 3.721,61

9) SAC 1° 2014 proporcional

\$ 7.443,21 / 2 x 78/180 \$ 1.612,70

10) Art. 1 Ley 25.323

Importe indemnización por antigüedad \$ 14.886,43

11) Art. 2 Ley 25.323

$(\$14886,43 + \$7443,21 + \$2977,29) \times 50\%$ \$12.653,46

Total Rubros 1) al 11) \$ al 23/03/2014 \$ 68.338,62

IPC + 3% anual al 30/03/2026 **27706,86 %**

tasa pasiva BCRA al 30/03/2026 **9609,89 %**

Piso 67% x (IPC + 3% anual) al 30/03/2026 **18563,60 %** 18563,60 % \$ 12.686.105,57

Total Rubros 1) al 11) \$ al 30/03/2026 **\$ 12.754.444,19**

QUINTA CUESTIÓN

COSTAS

Teniendo en cuenta el resultado del proceso y considerando que se admitieron las principales cuestiones controvertidas y rubros reclamados (fecha de ingreso, despido injustificado) a favor del actor, pero que fueron rechazados rubros accesorios con incidencia cualitativa y cuantitativamente en el resultado del monto de condena, corresponde imponer las costas en forma proporcional a las partes. En consecuencia se impone a la demandada "Asociación Hogar de Niños Filadelfia" el 100% de las propias y el 80% de la parte actora, mientras que la actora el 20% restante y el 100% de las de la demandada "Asociación Visión Apostólica" (conforme al art. 63 del CPCC de aplicación supletorio al fuero y la doctrina que emana de la CSJT en precedente "Acosta Victor Ricardo vs Energías Sustentables del Tucumán SA (Ingenio Aguilares) S/Cobro de Pesos" sentencia N° 1678 de fecha 18/09/2019), "Arias Marina Silvana vs Oliva Antonio s/ indemnización", sentencia N° 518 del 11/5/2016). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la citada normativa, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 30/03/2026 en la suma de **\$12.754.444,19**.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N°5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N°24432, ratificada por la Ley Provincial N°6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado Alejandro Federico Biagosch, por su intervención como apoderado de la parte actora, en doble carácter, durante tres etapas del proceso principal (presentación de demanda, ofrecimiento y producción de la prueba, presentación de alegatos), la suma de **\$2.965.408,27** (base x 15% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-). Por el planteo de nulidad en en la audiencia del 28/11/2025 la suma de **\$118.616,33** (base x 6% (art. 38) x 10% (art. 59) + 55%).

2. Al letrado José Diego Velasquez, por su intervención como apoderado de la parte demandada "Asociación Hogar de Niños Filadelfia", en doble carácter, durante dos etapas del proceso principal (contestación de demanda, ofrecimiento y producción de la prueba) la suma de **\$1.186.163,31** (base x 9% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-). Por su intervención como apoderado de la parte demandada "Asociación Visión Apostólica", en doble carácter, durante dos etapas del proceso principal (contestación de demanda, ofrecimiento y producción de la prueba) la suma de **\$1.449.755,16** (base x 11% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-). Por su intervención en forma conjunta a favor de las demandadas, en doble carácter, durante una etapa del proceso principal (alegatos) la suma de **\$724.877,58**. Al respecto, es pertinente destacar que su representación fue en resguardo del interés común de sus dos representados y que sus defensas no resultaron contradictorias entre sí. En este sentido, comparto el criterio plasmado por la Cámara del Trabajo en la causa "Bach Josefina Ilana vs. Sosa Molina y Terán SRL y otros s/ cobro de pesos (sent. n° 325 del 08/11/2013) por cuanto decidió: "En algunos casos se puede observar que cuando un solo profesional representa a ambos codemandados, se le efectúa una regulación única. Evidentemente, la regulación de honorarios de cada uno de los profesionales que han defendido a varias personas demandadas como deudores solidarios, a todos los cuales se les ha reclamado la totalidad de la deuda, se liquida sobre la base del valor total del crédito, pues ese interés económico es defendido por cada profesional resulta procedente la regulación por cada uno, pues significó una labor independiente en cada caso y como tal deben ser remuneradas. La pluralidad de partes no corresponde a una pluralidad de causas. Es de aplicación el art. 14 de la Ley N° 5.480, como principio general del derecho que prescribe el interés de cada profesional como parámetro las regulaciones de los profesionales defensores de diversos codemandados se regularán de acuerdo al interés detentado por cada uno de ellos en la litis, atento a que cada accionado configura un litigante autónomo frente al actor siendo accionado como presunto deudor de una obligación solidaria". Al respecto Aída Kemelmajer de Carlucci observa que la circunstancia de que una parte se integre con diversos sujetos o litigantes solidarios pasivos no implica destruir el principio sentado por el art. 716 del Cód. Civil según el cual la obligación contraída solidariamente se divide entre los deudores, los cuales entre sí no están obligados sino a su parte y porción. Es cierto que frente al acreedor son obligados por el todo, pero una sola vez, de donde resulta que la multiplicación de la deuda solidaria en función del número de deudores, a los efectos regulatorios carece de toda razonabilidad, vulnera a la pauta porcentual de la ley de aranceles y violenta el mismo concepto sustancial de solidaridad que no puede entenderse como multiplicación o acumulación de deudas (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, Banco de Mendoza c. Cofym y otros 20/03/1995. Publicado en: LA LEY 1995-D, 232; DJ 1995-2, 1038 Cita online: AR/JUR/3299/1995). Siguiendo esta línea, en el presente caso, dado que la letrada Tejerizo ejerció la representación conjunta de los demandados, Instituto Frenopático del Norte SRL y Joaquín Belisario Corbalán, dicha circunstancia no habilita a una regulación diferenciada por cada sujeto pasivo, puesto que ello implicaría la duplicación de los estipendios profesionales y conduciría en el caso a una regulación excesiva e inequitativa (cf. CCC, Sala I, "Humacata Ángel Guillermo y Otro vs. Iriarte De Marteau Indamira Maria y Otro s/

Cobros (Ordinario)", sentencia n° 158 del 18/04/2017; Sala II, "Fernández Francisco José c/Sanatorio 9 de Julio SA y otro s/daños y perjuicios", sentencia n° 526 del fecha 13/12/2017; Sala I, "González José c/Salanitri Héctor Enrique y otro s/daños y perjuicios", sentencia n°619 del 11/12/2019). Asimismo y siguiendo el mismo criterio, por su participación en el incidente de nulidad resuelto el 28/11/2025, la suma de **\$217.463,27** (base x 11% -art 38- x 10% -art. 59 LH + 55%).

3) Al perito CPN Oscar Dante Sosa por la presentación del informe pericial del 13/11/2025 la suma de **\$382.633,33** (base x 3%).

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR la demanda promovida por Mario Enrique Prado, DNI N° 28.480.320, con domicilio en pasaje D´andrea N° 3653, Villa Luján, de esta ciudad en contra de "Asociación Hogar de Niños Filadelfia" con domicilio en Ruta Nacional 12 Km 1275, Ituzaingó, Corrientes, por la suma de **\$12.754.444,19** (pesos doce millones setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con diecinueve centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso, vacaciones 2013 y proporcionales 2014, SAC 2° semestre 2013 y SAC

proporcional 2014, días trabajados marzo 2014, art. 1 de la Ley N° 25323, art. 2 de la Ley N° 25323, conforme lo considerado.

II) ABSOLVER a la demandada de los rubros SAC sobre vacaciones, multa del art. 275 de la LCT, art. 132 bis de la LCT, art. 80 de la LCT.

III) ABSOLVER a la co-demandada "Asociación Visión Apostólica", conforme lo considerado.

IV) COSTAS: conforme lo considerado.

V) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Alejandro Federico Biagosch, por su intervención como apoderado de la parte actora durante el proceso principal, la suma de **\$2.965.408,27**. Por el planteo de nulidad en la suma de **\$118.616,33**. 2) Al letrado José Diego Velasquez, por su intervención como apoderado de la parte demandada "Asociación Hogar de Niños Filadelfia" la suma de **\$1.186.163,31**; por su intervención como apoderado de la parte codemandada "Asociación Visión Apostólica", la suma de **\$1.449.755,16**; por su intervención en forma conjunta a favor de las demandadas la suma de **\$724.877,58**. Por el incidente de nulidad, la suma de **\$217.463,27**. 3) Al perito CPN Oscar Dante Sosa la suma de **\$382.633,33**, conforme lo considerado.

VI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley N° 6204).

VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{EMC}

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 31/03/2026

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.